

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17981-2021-02487

**JUEZ PONENTE: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO, JUEZ
AUTOR/A: CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 15 de febrero del 2022, a las 11h03.

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación, en la acción de Hábeas Data, interpuesto por LEONARDO ABRAHAM GALARZA IZQUIERDO a través de su procurador judicial Dr. Gustavo García Guerrero, en contra de los accionados: Eco. Andrés Baquerizo Barriga, representante legal del BANCO del PACIFICO S.A.; y, en conocimiento de la Procuraduría General del Estado, de la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe de Distrito Metropolitano de Quito de Pichincha, Dra. Elena Berscheny Ortega Rojas, que niega la Acción de Hábeas Data propuesta, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación se fundamenta en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 y el Art. 92 de la Constitución de la República, en el Art. 24 y Art. 49 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el correspondiente sorteo de ley. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, por lo que se lo declara válido. **TERCERO.- Antecedentes: 3.1.-** Leonardo Abraham Galarza Izquierdo manifiesta: que, comparece interponiendo acción de hábeas data en contra de la entidad accionada Banco del Pacífico S.A.; que, conforme escritura pública que adjunta (No.2020-17-01-83-P00334 de 12 de marzo de 2020), la compañía Ecuatoriana de Servicios Inmobiliaria y Construcción ESEICO S.A., cede el 46,61% de los derechos fiduciarios en el Fideicomiso Mercantil Inmobiliario San Patricio, a título de dación de pago por obligaciones que mantenía vencidas con el Banco del Pacífico S.A. (\$ 3'756.922,43 dólares). Así se halla inscrito en el Registro de la Propiedad. Sin embargo no se ha procedido con la devolución de las garantías que respaldaron las obligaciones de su representada ESEICO S.A. Así requirió por escrito el 25 de agosto de 2020, el proceso de liberación de las garantías constituidas (prendas industriales) y, todos los documentos suscritos a favor del Banco en cuestión, por la obligación del crédito cancelada. La pretensión por configurar una violación al derecho constitucional de petición, acceso a información y documentos sobre la compañía o sus bienes, protegido por la acción de habeas data, solicita se sirva disponer la devolución de todos los documentos suscritos por su representada a nombre del Banco del Pacífico S.A., en calidad de garantía de la obligación de crédito y la liberación de las prendas constituidas. **3.2.-** La audiencia pública tiene lugar el día 29 de junio del 2021, a las 15H00 (fs. 159-160)), a la que comparecen el accionante y los accionados. La parte demandada, en síntesis manifiesta: que, la acción de Hábeas Data está mal concebida y que no procede, puesto que, se ha manifestado que dos compañías de comercio celebran un contrato por escritura pública, atribuyéndole efectos como la ejecución de hechos, prestaciones contractuales, como el de devolver documentos y cancelar garantías.



Disfrazando de habeas data, una demanda civil de incumplimiento de contrato. Una acción constitucional, para que el registrador de la propiedad realice la baja de una inscripción. El accionante como se denota, no solicita acceso a datos, sino la devolución de documentos, que pertenecen al archivo del Banco, además la cancelación de garantías. Indica que no se puede discutir controversias contractuales y peor aún extinguir derechos. Además no existe el requisito sine qua non para plantear la acción, la negativa expresa por parte del Banco del PACIFICO S.A. Indica que se distorsiona la acción de habeas data, ya que es un pedido de exhibición de documentos, pretensión que nada tiene que ver con la garantía jurisdiccional.

CUARTO.- El Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. ...La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación, o anulación. ... Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o Juez.*" En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constan las siguientes disposiciones: Art. 49, confirma el principio constitucional arriba transcrito; Art. 50.1.2 ibídem, al establecer el ámbito de protección del Hábeas Data, señala: "*Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.*" **QUINTO.-** La doctrina establece (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, cuaderno de trabajo No.4, Corte Constitucional, 2013, Quito, pág. 185-202,) que, el Hábeas Data es una garantía de toda persona para solicitar información acerca de su filiación política, gremial, religiosa, historia laboral, datos acerca de su salud, vida sexual o policial, o como en la presente causa, sus antecedentes crediticios, que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, con la finalidad de que la persona tome conocimiento de la exactitud de esos datos y si es menester requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos, o información que a su titular le implique discriminación. Esto último, en ejercicio de un derecho que se le denomina "*autodeterminación informativa*". Las personas pueden obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos y advertirse sobre su finalidad, y amparado por esta garantía, se procura un medio procesal adecuado, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales. Nuestra actual legislación, lo establece como un derecho subjetivo plenamente exigible ante cualquier funcionario o autoridad pública o privada, y si esta solicitud no fue atendida, la actual Constitución estructura una fase judicial. En estricto orden el Hábeas Data persigue la protección a la vida privada e intimidad de toda persona frente a informaciones referentes a su personalidad, para lo cual se nos reconoce a través de esta garantía jurisdiccional el ejercicio del derecho de acceso, derecho de

modificación, derecho de corrección, derecho de confidencialidad y derecho a la exclusión de información sensible. Procesalmente, la doctrina aclara que, el derecho de acceder a la información que del hábeas data se desprende, se hace efectivo solicitándolo directamente a la institución pública o persona natural o jurídica que tenga en su poder información personal del solicitante. Y que únicamente, en caso de negativa expresa o tácita, o ante una eventual información incompleta o inexacta cuya pretensión radique en su rectificación, anulación o simplemente su conocimiento, este derecho adopta la forma de acción y podrá ser presentada ante el juez. **SEXTO.-** En la especie, el accionante manifiesta con fecha 25 de agosto de 2020 (fs. 44), ha solicitado, y no se ha dado respuesta. Efectivamente del recaudo probatorio indicado, hallamos que el accionante solicita al Banco del Pacífico en la calidad de apoderado general de la compañía Ecuatoriana de Servicios Inmobiliaria y Construcción ESEICO S.A., conforme los antecedentes que detalla y similares a los narrados en la presente acción jurisdiccional, se “...realice el proceso de liberación total de las garantías constituidas (prendas industriales G30127216, G30127218, G30129688, G30132425, G301324269) y devolución de todos los documentos suscritos a favor del BANCO DEL PACÍFICO S.A., por la obligación otorgada a mi representada de crédito, la cual se encuentra cancelada en su totalidad a través de la suscripción del convenio de cesión de derechos fiduciarios a título de dación de pago, conforme consta en escritura pública debidamente inscrita en el registro de la Propiedad. (...)” se relievra que el fundamento de derecho de la petición, se sustenta en el Título XII del Código Civil, enumerando el articulado del caso, sobre los contrato y extinción de fianza. Por lo tanto, se evidencia que el accionante, no ejerció, su derecho de conocimiento de los datos respecto a su representada, y tampoco advirtió sobre su finalidad, y tampoco exigió la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos personales. No se evidencia en ese sentido un pedido puntual conforme el Art.92 CRE, del accionante a conocer de la existencia o acceso a sus documentos, su uso, finalidad y origen y destino de los mismos. Así como tampoco se advierte la intencionalidad propia de la naturaleza de la acción de habeas data, esto es justificado que es el titular de los datos que tenga el Banco del pacífico, el acceso sin costo, la actualización de datos, rectificación, o anulación de datos, o de ser datos sensibles el requerimiento de que la entidad accionada, adopte medidas de seguridad necesarias. Por lo que al no haber en el texto de la petición, con claridad la naturaleza propia de un habeas data, el accionante no estaba autorizado como lo ha hecho a acudir ante el juez constitucional. No existe la negativa expresa e incluso tácita, a las peticiones del accionante por parte de la institución requerida, además de que lo pide no es propia de esta garantía jurisdiccional accionada, esto es, ha requerido en síntesis: devolución de documentos (prendas industriales) y consecuentemente la liberación de prendas constituidas a su favor. Así también lo expresa como pretensión del habeas data deducido. Por lo que no se justifica la interposición de la garantía jurisdiccional que hoy se analiza. **SEPTIMO.-** Es muy significativo en el análisis en cuestión, conocer el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a esta garantía jurisdiccional: La Corte Constitucional, en la Resolución 62 (R.O. -S 133 de 10 de julio del 2009) se ha pronunciado: “**TERCERA.-** Que, es pretensión del accionante se le confiera la documentación en forma completa, clara, concreta y verídica, en el que se demuestre la existencia de la forma de



origen y monto actual del crédito insólito que supuestamente mantiene con Banco del Pichincha C.A. QUINTA.- El hábeas data, de acuerdo con el Art. 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado. SEXTA.- De lo indicado en el considerando anterior, se desprende también, que la acción de hábeas data tiene dos presupuestos que la hacen procedente, y que deben operar en forma relacionada, tales son: Que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona. En este caso, la petición que hace el recurrente es sobre documentación referente a él, pero se aprecia que su finalidad es la consecución de documentos para presentar acciones judiciales, lo que desnaturaliza la acción de hábeas data, por lo cual el actor debería presentar una acción de exhibición de documentos, lo cual se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil. SEPTIMA.- Que no corresponde determinar, mediante esta acción, si existen o no las obligaciones bancarias, ya que esto corresponde demostrarlo ante los jueces competentes. Filanbanco S.A. en Liquidación, ha entregado información a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre los supuestos créditos de los accionantes, basado en la Ley General de Instituciones Financieras en sus Arts. 95, 96 y 97 obliga a que se de este tipo de información. Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales la Segunda Sala. RESUELVE: 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el Hábeas Data propuesto (...)". Por los recaudos procesales se puede advertir que el accionante de conformidad con el Art. 92 de la Constitución, de ninguna manera ejerció su derecho de acceder a los documentos financieros que constan en la institución accionada, lo que ha pedido insistentemente se le devuelvan documentos financieros. En tal virtud, este Tribunal no puede pasar a reconocer derecho a favor del recurrente de ninguna índole, peor aún el de ordenar la liberación total de las indicadas garantías constituidas (prendas industriales) y la devolución de las mismas todos estos documentos suscritos a favor del BANCO DEL PACÍFICO S.A. El Juez constitucional no está para analizar legalmente, obligaciones y cumplimiento de crédito entre las partes, analizar la pertinencia de convenio de cesión de derechos fiduciarios a título de dación de pago, suscrita entre las partes. Para ello está la justicia ordinaria y conforme las leyes de la materia que corresponda. Por lo expuesto esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimario activo Leonardo Abraham Galarza Izquierdo, y en los términos expresados en este fallo, se confirma la sentencia subida en grado. En aplicación del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- **NOTIFÍQUESE.-**



CHAMORRO GONZALEZ OSCAR GONZALO
JUEZ(PONENTE)

CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA
JUEZ

LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES
JUEZ

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE
Firmado por
OSCAR GONZALO
CHAMORRO
GONZALEZ
CI
QUITO
0702182084

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE
Firmado por
MARIA
MERCEDES LEMA
OTAVALO
C = EC
L = QUITO
CI
1714199427

FUNCION JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE
Firmado por
JANNET
ESTELITA
CORONEL
BARREZUETA
C = EC
L = QUITO
CI
0702182064

FUNCIÓN JUDICIAL



169703835-DFE

En Quito, martes quince de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BANCO PACIFICO en el casillero electrónico No.0908885304 correo electrónico rbriga1971@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL AMÉRICO BRIGANTE GUERRA; BANCO PACIFICO en el casillero electrónico No.1709266306 correo electrónico joselaraponce@hotmail.com, jlara@pacifico.fin.ec, rdriga1971@gmail.com, echeing@pacifico.fin.ec, rbriga1971@gmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ ANTONIO LARA PONCE; GARCIA GUERRERO SEGUNDO GUSTAVO en el casillero No.3019, en el casillero electrónico No.0602150526 correo electrónico class_law@hotmail.com, gdslawance@gmail.com. del Dr./Ab. GARCÍA GUERRERO SEGUNDO GUSTAVO; LEONARDO ABRAHAN GALARZA en el casillero No.3019, en el casillero electrónico No.1721239653 correo electrónico alexeimr0468@gmail.com, class_law@hotmail.com, gdslawance@gmail.com. del Dr./Ab. ALEX FERNANDO ALMEIDA FLORES; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec, bbenavides@pge.gob.ec. No se notifica a: ECONOMISTA ANDRES BAQUERIZO BARRIGA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE EJECUTIVO DEL BANCO DEL PACIFICO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

COBA MORENO DAVID MOISES

SECRETARIO (E)

Acto
-a-

Razón: Siento por tal que las tres fojas que anteceden son iguales a sus originales tomadas de la Acción de Habeas Data No. **17981-2021-02487**, seguido por **LEONARDO ABRAHAM GALARZA IZQUIERDO** a través de su procurador judicial Dr. Gustavo García Guerrero, en contra de **ECO. ANDRÉS BAQUERIZO BARRIGA, REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DEL PACIFICO S.A.- CERTIFICO.**

Quito, 29 de marzo del 2022



DR. MANUEL HURTADO FLORES
SECRETARIO - SALA LABORAL